

## Entrega

Hernando Bermúdez Gómez

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública insiste en interpretar las normas reglamentarias de la contabilidad sin tener en cuenta el ordenamiento al cual pertenecen. Varias veces hemos resaltado que las normas reglamentarias no alteran de ninguna forma las disposiciones de mayor jerarquía como las leyes. El tema del reconocimiento de los ingresos debe considerar el Código Civil cuando dice: *“Artículo 1607. El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas; en cualquiera de estos casos será a cargo del deudor el riesgo de la cosa hasta su entrega.”*

Además: *“Art. 750. La tradición puede transferir el dominio bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese. —Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, o hasta el cumplimiento de una condición.”* *“Art. 754. La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, i figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes: 1. ° Permittedole la aprehensión material de una cosa presente. 2. ° Mostrándosela. 3. ° Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lujar cualquiera en que esté guardada la cosa. 4. ° Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lujar convenido. 5. ° Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario o a cualquier otro título no traslativo de dominio; i recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc.”* *“Art. 761. La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario.”*

*“Art. 1566. En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente ningún individuo, i el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad a lo menos mediana.”* *“Artículo 1604. (...) El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haia constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haia sobrevenido por su culpa. (...)* *“Art. 1876. La pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse al contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condición suspensiva i que se cumpla la condición, pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condición, la pérdida será del vendedor, i la mejora o deterioro pertenecerá al comprador.”* *“Art. 1882. El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él. —Si el vendedor, por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él i en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas jenerales. —Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el*

precio íntegro o ha estipulado pagar a plazo. —Pero si después del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador; de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o asegurando el pago.” Por su parte en el Código de Comercio se lee: “Artículo 128. CONSERVACIÓN DE COSAS OBJETO DE APORTES-RESPONSABLES. La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma. —La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.” “Artículo 929. RIESGO DE PÉRDIDA EN VENTAS DE CUERPO CIERTO. En la venta de un "cuerpo cierto", el riesgo de la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido antes de su entrega, corresponderá al vendedor, salvo que el comprador se constituya en mora de recibirlo y que la fuerza mayor o el caso fortuito no lo hubiera destruido sin la mora del comprador. En este último caso, deberá el comprador el precio íntegro de la cosa.” “Artículo 952. PACTO DE RESERVA DE DOMINIO. El vendedor podrá reservarse el dominio de la cosa vendida, mueble o inmueble, hasta que el comprador haya pagado la totalidad del precio. —El comprador sólo adquirirá la propiedad de la cosa con el pago de la última cuota del precio, cuando éste deba pagarse por instalamentos; pero tendrá derecho al reembolso de la parte pagada, como se dispone en los artículos 948 y 949 en caso de que el vendedor obtenga la restitución de la cosa. —Los riesgos de ésta pesarán sobre el comprador a partir de su entrega material.” “Artículo 1690. En los casos de que tratan los artículos anteriores, la transferencia del dominio y de los riesgos sólo tendrá lugar al momento de la entrega de la cosa al comprador o a su representante, en el lugar de desembarque de la misma.” “Artículo 1693. Cuando se venda F. A. S. -libre al costado- se entenderá que el vendedor está obligado a entregar la cosa lista para el embarque, al costado del medio de transporte y en el lugar fijado por los contratantes, o en el muelle o bodega designados. —Los gastos hasta la entrega de la cosa en la forma prevista en el inciso anterior, corresponderán al vendedor. —Artículo 1694. Cuando se venda F. O. B. -libre a bordo- la transferencia de la propiedad y de los riesgos de la cosa al comprador tendrá lugar al momento de su entrega a bordo del buque o medio de transporte designado por dicho comprador. —Artículo 1695. En la venta F. O. B. el vendedor estará obligado: —1) A poner la cosa a bordo del buque o medio de transporte indicado, efectuando por su cuenta los gastos que sean necesarios para ello, y —2) A procurarse el recibo usual o el conocimiento limpio de embarque, y a entregarlo al comprador o a su representante. —Artículo 1696. En la venta F.O.B. el comprador estará obligado a pagar el flete de la cosa y de los demás gastos desde el momento de la entrega, y podrá reclamar por los defectos de calidad o cantidad dentro de los noventa días siguientes al embarque. —El juez podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo cuando circunstancias justificativas impidan al comprador conocer el estado de la cosa dentro de dicho término. —Artículo 1697. Cuando se venda C.I.F. -costo, seguro y flete-, o bajo cualquiera otra expresión equivalente que indique que el precio de la cosa la comprende el valor del seguro y el flete, se seguirán las siguientes reglas:

—1) Serán de cargo del vendedor los costos de acarreo, acondicionamiento, embalaje, licencia e impuestos de exportación, embarque y, en general, todos los gastos necesarios para dejar la cosa debidamente estibada a bordo del medio de transporte elegido; —2) Serán de cargo del vendedor el seguro y el flete de la cosa hasta el puerto de destino; —3) Salvo estipulación en contrario, los riesgos pasarán al comprador a partir del momento en que la cosa haya sido embarcada de conformidad con los usos locales; —4) La propiedad de la cosa se transferirá mediante la entrega del recibo usual o del conocimiento limpio de embarque al comprador o a su representante, y —5) El comprador podrá reclamar por defectos de cantidad o de calidad dentro de los noventa días siguientes al desembarque de la cosa en el lugar de destino. —Este plazo podrá ampliarse como se previene en el inciso 2o. del artículo 1696. —Artículo 1698. Cuando se venda C. & F. -costo y flete-, franca de porte o bajo otra denominación que indique la obligación por parte del vendedor de pagar flete hasta el puerto o lugar de destino convenido, pero no el seguro, la transferencia del dominio se entenderá hecha por la entrega al comprador o a su agente, del recibo usual o del conocimiento de embarque limpio. Pero los riesgos de la cosa pasarán al comprador desde el momento de su entrega a bordo, de conformidad con los usos locales.” “Artículo 124. ENTREGA DE APORTES. Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y época estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social, tan pronto como la sociedad esté debidamente constituida.” “Artículo 128. CONSERVACIÓN DE COSAS OBJETO DE APORTES-RESPONSABLES. La conservación de las cosas objeto del aporte será de cargo del aportante hasta el momento en que se haga la entrega de las mismas a la sociedad; pero si hay mora de parte de ésta en su recibo, el riesgo de dichas cosas será de cargo de la sociedad desde el momento en que el aportante ofrezca entregarlas en legal forma. —La mora de la sociedad no exonerará, sin embargo, de responsabilidad al aportante por los daños que ocurran por culpa grave o dolo de éste.” “Artículo 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. —La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.” “Artículo 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. —Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.” “Artículo 915. LUGAR DETERMINADO PARA LA ENTREGA. De modo general, cuando el vendedor se obligare a entregar la cosa al comprador en un lugar determinado, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que ella sea entregada completa, sana y salva al comprador.” “Artículo 923. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA. La entrega de la cosa se entenderá verificada: —1) Por la transmisión del conocimiento de embarque, carta de porte o factura, durante el transporte de las mercaderías por tierra, mar y aire; —2) Por la fijación que haga el comprador de su marca en las

*mercaderías compradas, con conocimiento y aquiescencia del vendedor; —3) Por la expedición que haga el vendedor de las mercaderías al domicilio del comprador o a cualquier otro lugar convenido, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 915. —La expedición no implicará entrega cuando sea efectuada sin ánimo de transferir la propiedad, como cuando el vendedor ha remitido las mercaderías a un consignatario, con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes, y —4) Por cualquier otro medio autorizado por la ley o la costumbre mercantil.” “Artículo 927. ENTREGAS PARCIALES. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías a un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aún en el caso de que el vendedor le prometa entregar el resto; pero si acepta la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a exigir el cumplimiento del resto del contrato o la resolución de la parte de éste no cumplida, previo requerimiento al deudor. —Artículo 928. OBLIGACIÓN DE ENTREGAR. El vendedor estará obligado a entregar lo que reza el contrato, con todos sus accesorios, en las mismas condiciones que tenía al momento de perfeccionarse; y si la cosa vendida es un cuerpo cierto, estará obligado a conservarla hasta su entrega so pena de indemnizar los perjuicios al comprador, salvo que la pérdida o deterioro se deban a fuerza mayor o caso fortuito, cuya prueba corresponderá al vendedor. —Artículo 929. RIESGO DE PÉRDIDA EN VENTAS DE CUERPO CIERTO. En la venta de un "cuerpo cierto", el riesgo de la pérdida por fuerza mayor o caso fortuito ocurrido antes de su entrega, corresponderá al vendedor, salvo que el comprador se constituya en mora de recibirlo y que la fuerza mayor o el caso fortuito no lo hubiera destruido sin la mora del comprador. En este último caso, deberá el comprador el precio íntegro de la cosa. —Artículo 930. PÉRDIDA FORTUITA DE MERCADERIAS VENDIDAS NO IMPUTABLE AL VENDEDOR. Si la falta de entrega procediere de la pérdida fortuita de las mercaderías vendidas, por causa no imputable al vendedor, el contrato quedará resuelto de derecho y el vendedor libre de toda responsabilidad.”* En algunos contratos el vendedor puede estar en país, el comprador en otro y dueño del bien o servicio en otro. En ellos hay que empezar por establecer cuál es el derecho aplicable, siendo posible que los países hayan adoptado la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías \(Viena, 1980\)](#) y la [Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías \(Nueva York, 1974\)](#), así como la [Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales \(Nueva York, 2005\)](#) Resumamos: el derecho privado regula prolijamente el acto de entregar, que suele ser equivalente a la tradición de las cosas. Incluso hay normas que confieren a la entrega el carácter de forma necesaria (*ad solemnitatem*). Se aceptan formas de entrega que no son iguales a poner una cosa físicamente en manos de un adquirente. Hay que distinguir el contrato de su cumplimiento. Celebrado un contrato existen obligaciones para las partes, entre ellas las de asumir el riesgo de las cosas.

Pasando a otro asunto, el [consultante](#) afirmó que celebra “(...) operaciones de comercio electrónico bajo la modalidad de *dropshipping* (...)”. Según la página de [Shopify](#) “El *dropshipping* es un método de envío y entrega de pedidos minoristas para el cual no es necesario

*que la tienda tenga almacenados los productos que vende. —En su lugar, cuando la tienda vende un producto, lo compra de un tercero y lo hace enviar directamente al cliente.*” Así descrita la operación se advierte que se trata de venta de cosas ajenas, que tienen regulación particular en nuestro derecho. Sin embargo, las plataformas electrónicas permiten muchas modalidades, varias de ellas de intermediación, desde el mandato, hasta formas más específicas como comisión, agencia comercial, preposición o corretaje, que podrían implicar distintas reglas contractuales, tributarias y de reconocimiento del ingreso.

Bogotá, julio 8 de 2025